



## CONCLUSIONES.

Para que proceda el Interdicto de Amparo es necesario que haya habido una perturbación posesoria consumada, en primer término, además en esa perturbación no es necesario que se le cause un daño económico. Por otra parte, no se requiere tener en cuenta la buena o mala fe del perturbador. Además esa perturbación puede afectar total o parcialmente la cosa.

Puede ocurrir que la perturbación se realice aún con el consentimiento expreso o tácito del poseedor, situación ésta que no implica el desconocimiento de la posesión por parte del órgano jurisdiccional.

En cuanto a los supuestos de procedencia del Interdicto Restitutorio, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacífica en señalar que en el Interdicto presupone el despojo del poseedor, el cual puede ser total o parcial, según afecte la posesión o detentación de toda la cosa o parte de ella. Además se requiere que el despojo haya sido clandestino o violento.



Las diferencias entre las categorías analizadas en el presente trabajo se pueden subsumir en lo siguiente: el Interdicto Restitutorio tiene por objeto conservar el orden público y el equilibrio social. Es por ello que algunos autores consideran que el mismo va en pro de la paz del conglomerado social, como lo ratifica el autor Dr. Víctor Luis Granadillo(1981.Pág.375), que expresa así textualmente: **“creemos también que esa acción se da aun a los simples detentadores, quienes tambien tienen derecho de accionar penalmente, y aun, en el caso en que la persona haya adquirido su posesión por despojo a otra, pues lo que se quiere es evitar la violencia de la fuerza con la fuerza”**.

Mientras que el Interdicto de Amparo es meramente de orden privado y que tiene por objeto proteger la posesión. El autor Dr. Ramiro A. Parra (1975.pág.68), se pronuncia a tal efecto diciendo que **“no creemos que la protección de la posesión legítima tiene por objeto prevenir violencias en los asociados; pero sí que se debe al propósito de proteger una propiedad presunta”**.



En la presente investigación se pudo concluir estableciendo la Preeminencia del Interdicto Restitutorio respecto del Interdicto de Amparo, al evidenciar la continencia, entendiéndose ésta como la unidad que debe existir en todo litigio; esto es que sea una la acción principal, uno el juez y unas las personas que lo sigan hasta la sentencia, pues es menester solventar el Interdicto Restitutorio si se pretende paralelamente el Interdicto de Amparo, en virtud de la protección de los intereses públicos ya que de estos depende la paz social y por erigirse en materia de Orden Público es de vital importancia reflejando esto la necesidad y jerarquía del Interdicto Restitutorio sobre el Interdicto de Amparo.



## RECOMENDACIÓN.

Ante la existencia de procesos interdictales de Amparo y Restitutorio simultáneos, en los que se exista identidad de elementos subjetivos y bien jurídico tutelable, el órgano jurisdiccional y las instituciones de policía administrativa, deben, atendiendo a los principios que sirven de inspiración a los interdictos Restitutorio y de Amparo, reconocer la eficacia preferente de las providencias jurisdiccionales acordadas en sede restitutoria, en tanto las mismas como instrumento que aseguran la vigencia de las normas sustantivas, tendrán por cometido la tutela del orden público y la paz social como finalidad *pristima* del INTERDICTO RESTITUTORIO.



## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS:

Aguilar. G. José. L.(1998). Derecho Civil II; Cosas, Bienes y Derechos Reales. Quinta edición. Editorial Ex Libris. Venezuela.

Bello L. Humberto.(1989). La Prueba y su Técnica. Cuarta edición. Mobil – Libros. Venezuela.

Chavez. Nilda.(1994). Introducción a la Educación Educativa. Venezuela.

Hernández. S. y colaboradores.(1991). Metodología de la Investigación. Editorial, Mc Graw – Hill.

Kummerow. Gert.(1997). Derecho Civil II; Bienes y Derechos Reales. Cuarta edición. Mc Graw – Hill Interamericana. Venezuela.

Ossorio. Manuel.(1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.

Parra. Ramiro A.(1975). Ensayos de Derecho Procesal Civil y Derecho Civil. Ediciones Fabreton – Edifove. Venezuela.

Ricci. Francesco.(1923). Tratado de Derecho Civil Italiano. Tomo 11. Italia.

### LEYES:

Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. (1982).

Código de Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela. (1987).

Exp: 44.740  
9679. Sup. 2<sup>do</sup>

REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR SEGUNDO EN LO CIVIL Y MERCANTIL  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA.-



Consta de las actas procesales que el ciudadano DO MARCHEMA, mayor de edad, portador de cédula de identidad No. 49.416, domiciliado en Caracas, representado por el Abogado Icsen Dario Chacín, propuso QUERRELA INTERDICTAL RESTITUTORIA señalando a la ciudadana DULCE MARIA MONTILLA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, cuyos apoderados en la causa son los abogados Rafael Rosendo Medina Morales y Ricardo Medina Morales, como despojadora de inmueble que alega es de su propiedad y ejercer posesión legítima, constituido por casa-quinta con terreno propio situado en la Calle 64 (antes San Benito) No. 8-92, que mide quince metros (15 mts.) de latitud por cincuenta metros (50 mts.) de longitud, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno y casa que es o fué de Victor Nava; Sur, calle 64 (antes San Benito); Este, casa-quinta que fué propiedad de la Sucesión Ghio, hoy propiedad de Rowland Pinedo; Oeste, casa-quinta que fué de la propiedad de la Sucesión Ghio.



Alega el querellante que viene poseyendo el inmueble descrito de buena fe y en forma legítima, esto es de modo público, inequívoco, con la intención de tener la cosa como suya, interrumpidamente y a la vista de todos, velando por su conservación y mantenimiento desde su adquisición en el año 1.996, tal como también lo poseyeron sus causantes Rosa Gloria Virginia Ghio Pineda, también conocida como Virginia Ghio y sus padres José Ghio y Celina Pinedo de Ghio, desde el año 1.930 y el lunes 18 de Agosto de 1.997 estando la casa-quinta descrita completamente desocupada, la querellada se introdujo en ella y desde esa fecha se ha negado a desocupar o entregar dicho inmueble, por lo que pide la restitución con

El Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia dió curso a la querrela con fecha 29 de Abril de 1.998 y decretó medida de secuestro del inmueble, comisionando para la ejecución al Sr. José Luis Sotillo, Sexto de Parroquia de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Sotillo y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Se encuentran agregadas al expediente las resultados de la comisión librada, constando que el comisionado se abstuvo de ejecutar la medida de secuestro por cuanto al ingresar al inmueble observó en la puerta principal del mismo una copia fotostática de acta levantada el día 8 de Diciembre de 1.997 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en QUERRELA INTERDICTAL DE AMPARO seguida por el ciudadano JESUS FERRER contra MAURICIO TELLO, mediante la cual se ejecuta el amparo a favor del querellante y se le mantiene en posesión del inmueble.

Ocurre la querrelada el 10 de Junio de 1.998, asistida por el Abogado Fernando David Rincón y se dá por citada para el juicio, posteriormente consigna escrito de pruebas que admite el a quo con fecha 12 de Junio de 1.998 y que deja sin efecto el auto de amparo dictado el 14 de Julio del mismo año, expresando que el procedimiento no podrá seguir su curso legal en virtud de no haberse practicado el secuestro, no obstante que la querrelada haya cobrado recibo personalmente a darse por citada.

Contra el auto de fecha 14 de Julio de 1.998 interpone apelación la querrelada, oída en un solo efecto el 23 del mismo mes y año, sin que conste en los autos su tramitación.

El a quo dicta sentencia con fecha 27 de Octubre de 1.998 en la cual declara que "Desestima la presente acción interdictal en el estado en que se encuentra, toda vez que concluir el presente juicio hasta sentencia definitiva vulneraría la decisión dictada en fecha 17 de marzo de 1.998 en el expediente No. 44.740 por este Tribunal





se encuentra en la alzada la sentencia  
y que recayera sobre el mismo bien inmueble interdictado en la pre  
sente causa.", revoca la medida de secuestro decretada el 29 de Abril  
de 1.998 y condena al querellante al pago de las costas procesales.

Interpuesta apelación contra el fallo dictado el 29 de Abril de 1.998 y oído el recurso, se recibe el expediente en esta alzada el día 14 de Enero de 1.999, presentando ambas partes Informes y de Observaciones y acompañando el apoderado de la querrelada con los Informes copia certificada de sentencia dictada y ejecutoriada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en QUERRELLA INTERDICTAL DE AMPARO seguida por JESUS FERRER - contra MAURICIO TELLO sobre inmueble constituido por un terreno y casa de habitación situado en la calle 64 (antes calle San Benito) signado con el No. B-52, Jurisdicción de la Parroquia Monseñor Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

En consecuencia, el Tribunal Superior a dictar sentencia y al efecto hace las siguientes consideraciones:

Querrelado y con **PUNTO PREVIO:**

En el escrito de Informes presentado en esta alzada la querrelante pide pronunciamiento sobre apelación interpuesta por la querrelada contra auto dictado en la Primera Instancia el 14 de Julio de 1.998 que deja sin efecto la admisión de pruebas en el presente procedimiento, procedimiento especial esta.

Interd. Observa al efecto este Tribunal Superior que contra dicho auto efectivamente se interpuso apelación y se oyó en un solo efecto el 25 de Julio de 1.998, sin que conste en las actas la expedición de las copias pertinentes. el secuestro ordenado.

Según el Artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, en primer lugar, cuando oída la apelación de la sentencia interdictal esta no fuere decidida antes de la sentencia definitiva, podrá hacerse valer nuevamente junto con la apelación de la definitiva la cual se acumulará a aquella que se presentó.

Se entiende así que si oída la apelación contra la definitiva





se encuentra en la alzada la incidencia surgida de otra apelación oída en un solo efecto en el mismo proceso, deben acumularse

los recursos para decidirlos en un solo fallo, pero no en un solo efecto. En consecuencia, es con posterioridad a la admisión de las pruebas de las partes y con vista a lo que el presente, cuando la apelación oída en un solo efecto de la Primera Instancia debe pronunciarse en un solo efecto, el trámite para ante el superior ni la parte apelante insistió en la admisión de la querrela interdicta, por lo que no debería valer, pues en esa forma no se agotaron los recursos ordinarios contra la decisión objeto de apelación anterior, oída en un solo efecto.

Es por esas razones que este Juzgado Superior niega el pedimento de la querellante de decidirse conjuntamente con la apelación interpuesta contra sentencia definitiva, la que interpuso la parte querrelada pero no gestionó su tramitación. Así se decide.

I  
De conformidad con lo establecido en los Artículos 699 y 701 del Código de Procedimiento Civil, en el caso del Artículo 783 del Código Civil (Interdicto Restitutorio), el interesado demostrará al Juez la ocurrencia del despojo y éste decretará la restitución de la posesión o el secuestro, practicado lo cual ordenará la citación del querrelado y cumplida ésta quedará abierta la causa a prueba por diez días, pudiendo presentar las partes sus alegatos en los tres días siguientes a la finalización del lapso de pruebas y quedará a cargo del Juez el dictado de la sentencia definitiva dentro de los ocho días siguientes.

Ese es el procedimiento especial establecido para los juicios interdictales, cuya observancia no puede ser relajada ni por convenios de las partes ni por el Tribunal.

En la presente causa según se evidencia de las actas procesales, no se ha practicado el secuestro ordenado por el Juez, por lo que a pesar de la comparecencia voluntaria de la querrelada a darse por satisfecha y promover pruebas, el Juzgado de la causa dejó sin efecto el auto de admisión de éstas precisamente por estar aún pendiente de ejecución el secuestro ordenado, es decir por no haber concluido en el proceso la fase previa que se practica inaudita parte.



En consecuencia, es con posterioridad a la instrucción de las pruebas de las partes y con vista a sus alegatos, que el de Primera Instancia debe pronunciarse en definitiva sobre la caducidad de la querrela interdictal y ello con vista a los elementos probatorios de autos, entre ellos, en virtud del principio de adquisición procesal, el constituido por copia de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 17 de Marzo de 1.998 en QUERRELLA INTERDICTAL DE AMPARO promovida por JESUS FERRER contra MAURICIO TELLO, copia que obra en autos presentada por la querrellada con su escrito de Informes en esta segunda instancia, que se admite según lo establecido en el Artículo 520 del Código de Procedimiento Civil.

La decisión apelada en la cual el Juez de Primera Instancia interrumpe el proceso y sin haber recibido pruebas de las partes desestima la querrela, argumentando que conducir el juicio hasta sentencia definitiva vulneraría la decisión dictada en fecha 17 de marzo de 1.998 en el expediente No. 44.740 por ese Tribunal y que recayera sobre el mismo bien inmueble objeto de la presente causa, cercena a las partes su derecho de defensa al no cumplir el procedimiento pautado en el Artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, contraviniendo así el artículo 7º eiusdem que establece la legalidad de las forma procesales.

Es por las razones aludidas que este Tribunal Superior revocará el fallo apelado y ordenará la continuación del proceso en la primera instancia hasta concluir con sentencia definitiva previo cumplimiento del procedimiento legal atinente al interdicto restitutorio y establecido en el citado Artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, prosperando en consecuencia la apelación interpuesta por la querellante contra el fallo dictado el 27 de Octubre de 1.998.



En virtud de la decisión que se tomará en la presente causa, el Juzgado Superior se abstiene de pronunciamiento sobre la solitud de la querellada en cuanto a su contundición o recalcificación del valor de la demanda, por cuanto esa es materia que deberá decidirse en la sentencia definitiva que se ordene dictar y publicar una vez cumplida la fase procesal especial de los intereses.



**DECISION:**

Por los fundamentos expuestos, este Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la QUERRELLA INTERDICTAL-RESTITUTORIA promovida por ROWLAND PINEDO MARCHENA contra DULCE MARIA MONTILLA, declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el querellante contra sentencia dictada el 27 de Octubre de 1.998 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, REVOCA expresamente el fallo apelado y ORDENA la continuación del proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 701 del Código de Procedimiento Civil. La parte querellada pagará las costas del presente recurso, de conformidad con el Artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese la presente sentencia. Expídase por Secretario copia certificada de la misma y déjese en este Tribunal.

Inutilícense los timbres fiscales que ordena la Ley de Papel Sellado del Estado Zulia por el común utilizado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencia del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en Maracaibo a los tres (03) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Años: 1999. Independencia y Federación. Enmendado: "definitivo", "eiusdem", "concluir". Vale.

La Juez,

Isuelo Troconis Martínez.





Secretaría,

Ma. Lourdes Parra de Fuenmayor.

En la misma fecha, siendo las 10:30 a.m., hora de despacho dictó y publicó el fallo anterior. Fecha Ut Supra.



Secretaría,

Ma. Lourdes Parra de Fuenmayor.

ASIENTO DIARIO

No. 05

Fecha 03/05/99

de junio de

Municipio

Circunscripción

Segundo

Circunscripción

Estado

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante

El Solicitante



9903195

